

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos RIT C-378-2024, caratulados “[TIRSO] con [GISELE]”, el Juzgado de Familia de Quillota, por sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, acogió la demanda de divorcio por cese de la convivencia de las partes y rechazó la reconvenional de compensación económica.

La parte demandante reconvenional apeló de dicha decisión y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el once de febrero de dos mil veinticinco, la confirmó.

En contra de ésta última decisión, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo denunciando infracción a lo dispuesto en las normas legales que cita, y solicita que se lo acoja y se la anule, acto seguido y en forma separada, se dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la parte recurrente denuncia infracción del artículo 32 de la Ley N°19.968 y de los artículos 61 y 62 de la Ley N°19.947, porque la sentencia infringió los principios de razón suficiente y de no contradicción, al no entregar motivos suficientes que la sustenten y pese a configurarse los requisitos de la compensación económica, ya que se estableció que no trabajó durante la convivencia conyugal al dedicarse al cuidado de los hijos y del hogar común, desestimó la demanda reconvenional por razones subjetivas relativas a una decisión tomada en conjunto con su cónyuge, sin atender al efectivo menoscabo económico que se le generó, al no haber trabajado durante la convivencia conyugal. Seguidamente, explica que el fallo incurre en una contradicción expresa al establecer la existencia de un menoscabo económico por el desequilibrio patrimonial entre las partes, para más adelante señalar que no es posible constatar tal desequilibrio, lo que carece de comprensión, dado que no cuenta con cotizaciones ni ahorro previsional alguno, ya que no ejerció labor remunerada durante el matrimonio a diferencia del cónyuge demandado que podrá jubilar, verificándose la disparidad económica, y con ello, el tercer requisito de la compensación económica demandada, la que tiene por objeto proteger al cónyuge débil con el objeto que pueda enfrentar la vida futura de manera independiente.

Agrega que desde el año 2010 ha luchado contra el cáncer que le fue diagnosticado y otras dolencias físicas y mentales que han perdurado en el

tiempo, las que resultan un obstáculo insalvable para realizar un trabajo y así generar recursos económicos a fin de disminuir las dificultades de tal índole que enfrenta.

Concluye afirmando que los razonamientos de la sentencia recurrida al infringir de tal manera las reglas de la sana crítica, también conculcan las normas que regulan la compensación económica, por lo que solicita se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide el fallo recurrido y se dicte uno de reemplazo que haga lugar a la demanda de compensación económica en los términos que indica.

Segundo: Que la sentencia que se revisa estableció los siguientes hechos:

1.- Las partes celebraron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal el 7 de septiembre de 1990, del que nacieron tres hijos, el NUM000 de 1991, el NUM001 de 1995 y el NUM002 de 2003, cesando la convivencia en octubre de 2015, sin que la hayan reanudado.

2.- Por escritura pública de 8 de agosto de 2008 pactaron separación total de bienes, ocasión en la que se adjudicó a la demandante reconvenional el inmueble ubicado en DIRECCION000, comuna de Quillota, donde reside a la fecha de la sentencia.

3.- Las partes tuvieron otro inmueble que vendieron, y con una parte del dinero que obtuvieron por la compraventa, el demandado se lo entregó a la demandante a través de un fondo mutuo.

4.- La cónyuge, durante la convivencia conyugal no trabajó y se dedicó exclusivamente al cuidado de los hijos habidos en el matrimonio y a las labores propias del hogar común. Actualmente no trabaja, no tiene ingresos ni cuenta con ahorro previsional. Padeció de cáncer de mama, el que se encuentra en etapa de seguimiento y control y tiene enfermedad estomacal en estudio a espera de diagnóstico.

5.- El demandado es electricista, actualmente trabajo como dependiente de la construcción cuyo empleador es su hermano, percibiendo un ingreso mensual de \$426.048, tiene un vehículo tipo furgón, marca Peugeot, año 2017, que utiliza para su trabajo, paga pensión de alimentos acordada por mediación respecto de la hija menor en común, paga el dividendo del inmueble en el que reside la actora, con una última cuota ascendente a \$126.061, el que está vigente hasta diciembre de 2030. Vive con su actual pareja y la hija de ésta en la comuna de DIRECCION001, en un inmueble de propiedad de aquella, y está dentro del 40% más vulnerable de la población.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos la magistratura acogió la demanda de divorcio por cese de la convivencia de las partes al acreditarse que pusieron término a la vida en común por un período superior a tres años, sin que la hayan reanudado y desestimó la reconvencional de compensación económica al concluir que la demandante, no obstante dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos, cuenta con un inmueble de su propiedad y con dinero en un fondo mutuo producto de la venta de otra propiedad social, no lográndose acreditar un menoscabo económico de aquellas circunstancias, sino que por el contrario, se encuentra en una mejor situación patrimonial que el demandado, agregando que no se configuran los requisitos para la compensación económica *“por cuanto si bien se acredita que la demandante reconvencional durante toda la convivencia conyugal no trabajó por dedicarse de forma exclusiva al cuidado de los hijos habidos en el matrimonio y a las labores propias del hogar común, y ciertamente puede advertirse la existencia de un desequilibrio previsional entre las partes, no es efectivo que con ocasión de ello se haya producido un menoscabo económico para la demandante reconvencional, como efecto inmediato de la separación, sino que, por el contrario, se encuentra en una posición patrimonial mucho más favorable frente al demandado.*

Ahora bien, en cuanto al posible detrimento previsional de la demandante, no es posible determinar si efectivamente hay tal desequilibrio a ese respecto y, si lo hubiere, existen los mecanismos estatales para restablecer dicha merma, a través de la institución previsional de la pensión única garantizada y pilar solidario. A mayor abundamiento, desde el punto de vista patrimonial, la demandante reconvencional, no obstante, sus afecciones de salud que la sacan del mundo laboral, lo cierto es que nunca ha trabajado de forma remunerada, por acuerdo con su cónyuge y, en la actualidad no es solo por motivos de salud que no puede trabajar, pues nunca lo ha hecho. Sin perjuicio de ello, resulta favorecida tras la separación de bienes con la adjudicación del inmueble social a cuyo respecto el demandando reconvencional aún sigue pagando de forma exclusiva los dividendos”.

Tercero: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N°19.947, la compensación económica tiene lugar si uno de los cónyuges, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, caso en el que,

cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, corresponde que se le compense el menoscabo económico sufrido por esa causa. En consecuencia, se trata de una institución del derecho de familia que fue erigida de manera tal que el que la demanda debe probar que durante el matrimonio, o parte de él, se dedicó al cuidado de los hijos y, si no los hubo, a los trabajos propios para mantener el hogar y a la vida familiar, sea por decisión propia o porque las condiciones del matrimonio se lo requirieron; que en razón de lo anterior no pudo desplegar una actividad económica ya que el quehacer propio del hogar o el cuidado de los hijos exigió una dedicación total, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, pues solo le generó un obstáculo parcial para llevarla a cabo completamente; y, por último, que de lo anterior resulte o se provoque un quebranto de carácter patrimonial.

Cuarto: Que, por lo tanto, como esta Corte ha expresado en las sentencias dictadas en los autos N° 3.689-2017, 7.339-2018 y 18.047-23, entre otras, lo que explica el resarcimiento de tipo económico, es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la consiguiente postergación personal, por eso su naturaleza jurídica es la de ser restauradora o una forma de remediar el detrimento que experimentó porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, precisamente por las razones indicadas. En la doctrina se señala que es una especie de resarcimiento por el lucro cesante que el cónyuge experimentó durante el matrimonio o una indemnización semejante a la pérdida de una chance o de una oportunidad, en el caso concreto, de la posibilidad de generar ingresos a través de una actividad lucrativa. (Court Murasso, Eduardo, Curso de derecho de familia: matrimonio, regímenes matrimoniales, uniones de hecho”, Santiago de Chile, LegalPublishing, 2009, p 71-72). También que se trata de una forma de reparación de un cierto daño producido porque el cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o a las tareas del hogar, impidiéndole trabajar con resultado económico concreto que permita enfrentar la vida futura una vez producida la extinción del matrimonio. (Domínguez A., Ramón, La compensación económica en la nueva legislación de matrimonio civil, en Actualidad Jurídica N° 15 enero 2007, Universidad del Desarrollo, p. 89).

Quinto: Que, en el caso *sub lite*, la dedicación exclusiva al cuidado de los hijos y del hogar común, así como la existencia de un desequilibrio previsional dada la ausencia de actividad lucrativa, fueron presupuestos establecidos en la sentencia

impugnada, no obstante, se desestimó su procedencia porque la demandante cuenta con un inmueble y con dinero en un fondo mutuo, por lo que se encuentra en una mejor posición patrimonial que el demandado, agregando que el detrimento previsional puede subsanarse a través de los mecanismos estatales como la pensión única garantizada y que lo cierto es que nunca ha trabajado de manera remunerada por un acuerdo con su cónyuge, exigencias que contravienen lo dispuesto en la referida norma, cuya finalidad es corregir el detrimento económico que se le provocó al cónyuge más débil por efecto del matrimonio.

Cabe recordar también en este aspecto, que el criterio asentado por esta Corte en la materia consiste en que para que proceda la compensación económica no es necesario que la beneficiaria se haya visto obligada a dejar de trabajar por imposición de su cónyuge, sino que puede tratarse de una opción personal o un acuerdo de la pareja, porque no hay nada en el estatuto regulatorio de dicha institución que lo prohíba. Por otra parte, entenderlo de la manera que hace el fallo impugnado, genera una desigualdad en el trato de quienes dejan de trabajar por las circunstancias en que se desarrolla el matrimonio, prestando una dedicación total al cuidado de sus hijos y del hogar, lo que -como se dijo- no ha estado en el espíritu de la norma, que quiso compensar el menoscabo económico que se produce en tales circunstancias. En la especie, se tuvo por acreditado que la cónyuge solicitante se dedicó exclusivamente el cuidado de los hijos y del hogar común durante la convivencia matrimonial, producto de lo cual no tiene cotizaciones previsionales, lo que da cuenta del menoscabo patrimonial requisito de la institución.

Sexto: Que, del modo antes expresado, queda claro que el rechazo de la compensación económica se realizó contraviniendo el artículo 61 de la Ley N° 19.947, suficiente para acoger el recurso.

De conformidad a lo expuesto, las normas legales citadas y lo señalado en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante reconventional contra la sentencia dictada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso el once de febrero de dos mil veinticinco, que confirmó la de primer grado que, en lo pertinente, rechazó la de compensación económica, reemplazándola por la que se dictará a continuación, separadamente y sin nueva vista de la causa.

Redacción a cargo de la ministra señora Gloria Ana Chevesich R.

Regístrese.

N°6.088-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y los abogados integrantes señora Irene Rojas M., y señor Raúl Patricio Fuentes M. No firma la ministra suplente señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.